

LA JUSTICIA SOCIAL*

Por LINO RODRÍGUEZ-ARIAS
BUSTAMANTE

Profesor de las Universidades de Panamá
y de Los Andes (Mérida, Venezuela)

1. *EL HOMBRE Y LA COMUNIDAD*

El problema que se le presenta a la sociedad de hoy es que ha hecho crisis el concepto del hombre individualista o liberal y el del hombre colectivista u hombre masa. Precisamente por la importancia que está tomando el *bien común* y, de otra parte, por la resistencia que el hombre opone a su despersonalización. Así como el hombre ha llegado al convencimiento de que está muy lejos de ser un pequeño dios y que, por lo tanto, no puede colocarse ya en un pedestal para ser adorado, también ha tomado conciencia de su humanidad y de su valor, hallándose dispuesto a no permitir que se le trate como rebaño sumiso y dócil. Y, así, asistimos al alborar de una nueva época en la que se fragua un tipo de hombre integral o completo que trata de encarnar las exigencias comunitarias, poniendo su bien privado al servicio de la sociedad.

La concepción del hombre como ser comunitario sin dejar de ser persona nos plantea la cuestión de que ya no es suficiente la *moral* —aun cuando su papel sea importantísimo— para regular sus actos privados, como sucedía cuando se dejaba, v. gr., al buen juicio del patrono y el obrero la regulación de su contrato de trabajo; pues, en la actualidad, se impone cada vez más la presencia del Derecho para reglar actividades particulares que sólo hace unos años quedaban a la libre iniciativa de los individuos. Esto ha sido consecuencia del vínculo tan estrecho que se ha establecido entre el hombre y la comunidad, de tal forma que el bien de ésta se ha constituido en la razón de ser del Derecho. El Derecho —ha escrito Louis Lachance— está ordenado a hacer posible y conveniente la vida en sociedad, y también a hacerla efectiva, para que se realice siempre el bien común.¹

* Cfr., nuestro estudio, *El Derecho, La justicia y el bien común, en Estudios de Derecho civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1969, t. III, pp. 439 y ss.

¹ *Le concept de Droit selon Aristote et S. Thomas*, 1933, p. 121.

Esto nos conduce a comprobar que ya las leyes no son meros expedientes formales que protegen situaciones sociales privilegiadas, sino que cada vez los pueblos hacen más presión a fin de que los ordenamientos jurídicos se fundamenten en una base objetiva, que sitúen el fin de la ley —como escribe Santo Tomás— en el cumplimiento del bien común. Aquí florece una posición teleológica o finalista del Derecho, desde el momento en que encuentra su justificación en función de la comunidad. Es señalado constatar que por esta vía se supera la teoría formalista o logicista del Derecho y toma cuerpo la que contempla el Derecho a través de su aspecto externo o logicista y de su lado interno o contenido, que lo integran todos aquellos ingredientes que se pueden dar cita en la norma jurídica (políticos, económicos, sociológicos, morales, psicológicos, etcétera), y los cuales pugnan por prevalecer a la hora de su aplicación. De allí que tan sólo la presencia del bien común, como base o fundamento del Derecho, pueda permitir a éste lograr el poder suficiente para equilibrar las fuerzas que presionan en el seno de los grupos sociales, mediante la subordinación, la cooperación y la armonía.

Es obvio que el bien común no se agota en la regla de Derecho, o sea que no tan sólo se realiza por los cauces legales, si bien éstos no dejan de ser importantes para su cumplimiento. Ya nos hemos referido —en otra parte— al aspecto religioso, moral, sociológico, cultural, psicológico, etcétera, que presenta el bien común en razón de su carácter pluralista y unitario de las manifestaciones de la vida social humana. Porque el concepto pluralista del bien común culmina en una síntesis unitaria, alcanzada en el plano superior de los valores, mediante el método apriorístico o empírico. Pero no es menos cierto que la legislación positiva en su totalidad debe orientarse siempre a la realización del bien común, desde que le consideramos a éste como su causa, fundamento o razón de ser.

2. CONCEPTO DE LA JUSTICIA SOCIAL: TEORÍAS

Luego, en todo ordenamiento jurídico, tenemos tres principios fundamentales: la justicia, la seguridad y el bien común. Es el bien común el que le imprime un contenido sociológico a la justicia. Y, podemos decir, que el fin del Derecho no se agota en la justicia, como simple fórmula vacía y abstracta. En nuestra época, nos viene estrecha la clasificación tripartita de Aristóteles; justicia conmutativa, justicia distributiva y justicia legal. Hoy, superada la concepción individualista del Derecho y de la vida, toma relevancia el concepto de justicia social, que supone la justa distribución de los bienes, de los salarios y de las oportunidades; es, por consiguiente, una noción —como escribe— Mario

Alzamora Valdez— profundamente vinculada al progreso del Derecho y uno de los criterios inspiradores de su tendencia humanista.²

Ya no es suficiente, pues, en la justicia, la nota de igualdad o equivalencia en una relación de alteridad entre dos o más sujetos. Hay que profundizar en el contenido de la justicia y es aquí donde surge el concepto de la justicia social.

Es verdad que, en principio, toda justicia es social desde el momento que requiere la presencia de la sociedad para poderse realizar; o como nos dice Dorantes, toda justicia nace en una sociedad de hombres.³ Por eso ya anteriormente Taparelli había expresado, que la justicia social es la justicia entre hombre y hombre; ⁴ y Vermeersch, por esta razón, considera que es una noción imprecisa.⁵ Empero, la justicia social en sentido estricto, hace referencia a un determinado contenido, según indicamos más arriba; y, se caracteriza, porque atiende, preferentemente, al interés de la mayoría o de la totalidad de los componentes del grupo y no al de uno o varios de ellos; ⁶ y, se extiende —como dice Del Vecchio—, a la distribución de los bienes económicos, a la organización del trabajo y a la retribución de los trabajadores, lo cual conforme a la doctrina tradicional, pertenece a la justicia particular, en una u otra de sus especies (distributiva y conmutativa), empleándose a veces para designar la llamada “justicia económica”.⁷ Goldschmidt, con un criterio más amplio, sostiene que la justicia social significa proteger y realizar el bien común en todas las relaciones socio-económicas, tanto si tales relaciones pertenecen a la esfera de la clásica justicia legal, como a la de la justicia distributiva o de la conmutativa.⁸

A nosotros, en cambio, nos parece que la justicia social comprende tanto la justicia legal como la distributiva; es decir, regula lo que a la comunidad social es debido por los individuos que viven en ella, y lo que se debe a éstos por el lugar que ocupan en la sociedad.⁹ Posición que comenta José Castán en el sentido de que si bien recogemos los términos de la división tradicional, no obstante hacemos de la justicia social un género nuevo comprensivo de la justicia legal y de la distributiva, con lo cual hay una visible aspiración a modificar y su-

² *Introducción a la ciencia del Derecho*, Lima, 1967, ed. 3a., p. 313.

³ *¿Qué es el Derecho?* México, UTEHA, 1962, p. 158.

⁴ *Saggio teorico di diritto naturale appoggiato sul fatto*, Roma, 1840, ed. 4a., vol. I, p. 158, núm. 354.

⁵ Cit. por Giorgio DEL VECCHIO, *La justicia*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1952, p. 42.

⁶ DORANTES, *op. cit.*, p. 157.

⁷ *Op. cit.*, pp. 41 y 162.

⁸ Cit. por Nicolás Ma. LÓPEZ CALERA, *Reflexiones en torno a cuatro estudios sobre la justicia*, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Universidad de Granada, 1963, núm. 3, p. 122.

⁹ LINO RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Ciencia y filosofía del Derecho*, Buenos Aires, EJE, 1961, p. 28.

perar el viejo esquema de la justicia aristotélica.¹⁰ Entre otros, el P. Urdanoz, sigue también esta orientación, pues fusiona la justicia legal y distributiva, formando una sola especie de justicia social comunal o del bien común, opuesta tan sólo a la justicia conmutativa o privada; dado que la justicia distributiva es más social, si cabe, que la legal, porque hace llegar los bienes comunes que ésta procura a sus naturales destinatarios, los particulares, que no aparecen como tales, sino como miembros o partes del cuerpo social.¹¹

José Delgado Pinto, sustentando la opinión de que la justicia social tiene claras repercusiones económicas y busca conseguir una más equilibrada participación de todos los individuos en un determinado grado de bienestar, rechaza la tesis que nosotros compartimos, por cuanto estima que la justicia distributiva es una forma de justicia particular, de acuerdo a la doctrina de Tomás de Aquino; y, además, consolidar la fusión de la justicia legal y de la distributiva en la justicia social, equivale a acentuar la publicitación del orden social-económico, que regula dicha especie de justicia. A este respecto, se adhiere al mismo criterio amplio que vimos en Goldschmidt, para sostener que la justicia social se diferencia únicamente de la *justicia en general* en que se refiere al ámbito de lo *económico*, con la particularidad de que se invoca no frente a un acto injusto aislado, sino frente a una estructura social injusta consolidada; por lo tanto, la configura como una forma de la *justicia política*, afirmada históricamente en función de unos supuestos completamente distintos de los que sirven de criterio para la división clásica tripartita, por lo que su realización es una tarea política que se concreta en la reforma de las conciencias individuales y de las instituciones sociales.¹² Sin embargo, Jean Madiran nos dice, que la justicia social no concierne tan sólo ni principalmente a la economía, pues se trata de un concepto que coincide con lo que Tomás de Aquino denomina *justicia general*, razón por la cual lo único novedoso que presenta es el término.¹³

Es obvio que la justicia social al referirse al individuo como *miembro de la comunidad* está, por lo menos, "desprivatizando" la actividad del particular en cuanto tiene una repercusión en el equilibrio social que el Estado no puede permitir se perturbe; pero esto no supone desconocer la esfera de intimidad individual reglada por la justicia conmutativa, si bien resulta evidente que los actos meramente privados han visto minimizada la esfera de su acción, lo cual es una consecuencia de la época socializadora en que nos ha correspondido vivir. Tanto

¹⁰ *La idea de justicia social*, Madrid, 1966, p. 28.

¹¹ *Cit.*, por José DELGADO PINTO. "La justicia social". *Contribución al esclarecimiento de su significado dentro de una teoría general de la justicia, Separata de Anales de Moral Social y Económica*, Madrid, 1962, vol. I, 63-64.

¹² *Op. cit.*, pp. 51 y ss.

¹³ *De la justicia social*, Madrid, Ed. Speiro, 1967, pp. 16 y 55.

Tomás de Aquino como las Encíclicas Pontificias insisten constantemente en la función social que ha de cumplir la persona humana, y consideran inclusive en que el propietario es un simple administrador de sus bienes. Es más: la expresión de justicia social adquiere relieve en la encíclica *Quadragesimo Anno* de Pío XI (15 mayo 1931), quien predica una mejor distribución de la riqueza conforme a las normas del bien común; precisando aún más el concepto en su encíclica *Divini Redemptoris* (19 marzo, 1937), donde establece “ser propio de la justicia social el exigir de los individuos cuanto es necesario al bien común” (justicia legal).¹⁴ Y es cierto también que existe un sentido político de la justicia social, pero no lo es menos que éste, no oscurece ni borra su aspecto estrictamente jurídico en las relaciones humanas, hasta el extremo que una buena parte de nuestras legislaciones positivas se fundamentan en su conceptualización y en su ejecución en el principio de justicia social.

3. SU FUNDAMENTO EN EL BIEN COMÚN

Aquí lo característico es que al fundamentarse el Derecho en el principio del bien común, el objeto de aquél, que es la justicia, nos presenta una modalidad que es la justicia social. Podrá darse la justicia formal haciendo abstracción del bien común, porque se trata de la aplicación de la fórmula de igualdad a dos o más sujetos partiendo de un concepto genérico de los mismos, o sea sin ahondar en su situación concreta. Pero en la justicia social siempre hay que tener como telón de fondo al bien común, como principio ordenador de los valores, bienes, servicios y oportunidades al todo social o comunidad y a cada uno de sus miembros por el lugar que ocupan en la sociedad. Así fortalecemos el todo y, en reciprocidad, favorecemos a los miembros de acuerdo a su rango social. De esta manera el bien común aparece —conforme nos dice Rafael Caldera— como el fundamento y, a la vez, el objeto de la justicia social, para exigir al más fuerte el mayor deber frente al más débil, teniendo como sujeto a la comunidad.¹⁵

4. EN DEFENSA DE LOS TRABAJADORES

Esta doctrina de la justicia social ha surgido como una necesidad de proteger y defender a los trabajadores —como parte más débil en la

¹⁴ Esteban BILBAO y EGUIA. *La idea de la justicia y singularmente de la justicia social*, Madrid, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1949, pp. 29-30; J. M. FERNÁNDEZ. *Justicia Social*, Bogotá, Imp. Nacional, 1955, p. 62; y DEL VECCHIO, *op. cit.*, p. 4.

¹⁵ Rafael CALDERA. *Ideario*, Barcelona, Ed. Aricl, 1970, pp. 181, 188 y 189.

relación del trabajo— frente a los patronos, poseedores del capital, los cuales pueden hacer frente a las circunstancias sin urgencias perentorias, como les ocurre a los obreros que están pendientes de llevar el pan cotidiano a sus familias, razón por la cual la legislación laboral ha consagrado la irrenunciabilidad de sus derechos legales con el fin de que los empresarios no se aprovechen de su precaria economía para burlarles legítimas conquistas al amparo de una libre determinación que se encuentra condicionada por la necesidad económica, principio de irrenunciabilidad que se justifica en la aplicación de la justicia social. Por lo tanto, es fácil comprobar en la aplicación de esta especie de justicia que se hace abstracción del esquema tradicional de la relación de igualdad para calibrar ésta a la luz de la situación económica de los términos o sujetos que intervienen en ella, inclinándose la balanza a favor del que se encuentra en peor situación económica, lo cual es inconcebible en una concepción formal de la justicia. Además, como nos dice Emil Brunner, lo más indigno de esta desigualdad económica que protege la justicia formal, es la situación de dependencia en que se coloca la vida del trabajador respecto de la voluntad del capitalista, cuya propiedad exclusiva de los medios de producción le ha dado hasta ahora un derecho de disposición exclusiva sobre todas las condiciones de trabajo.¹⁶

Si analizamos el contenido de la justicia social no nos es difícil advertir que el poder público se coloca de antemano del lado de la parte contratante más débil para protegerla contra fundados abusos de la otra parte contratante más fuerte económicamente. Luego aquí la igualdad formal de las partes no corresponde a la igualdad sociológica; v. gr., el obrero respecto del empresario; el inquilino frente al casero; el campesino ante el dueño de la tierra, etcétera. Entonces es cuando interviene la justicia social para evitar que una persona que tiene su libertad condicionada frente a otra que cuenta con un respaldo económico o institucional abuse de aquélla al amparo de una falsa igualdad. Por lo tanto, en este caso la aplicación de la justicia formal cometería una injusticia real. Precisamente con el objeto de evitar que se cometa una injusticia es por lo que interviene la justicia social, no sólo como único medio de evitar injusticias sino para prevenir perturbaciones de orden público, pues supóngase lo que sería que el legislador permaneciese impávido ante el desalojo de los inquilinos únicamente porque sus caseros impulsados por el ánimo de lucro tenían avidez de alquilar sus departamentos a un más alto precio. Por ello es que la justicia, para ser tal, tendrá que estar en estrecha relación con el bien común. Se ha dicho, que *el bien común no es más que la concreción histórico-social de la justicia*; o sea el concepto de justicia proyectado en un

¹⁶ *La justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos, 1961, trad. de Recaséns Siches, p. 215.

momento histórico determinado. Pero no es suficiente ser justos para realizar el bien común, aun cuando la justicia sea una de las condiciones necesarias para el verdadero ministerio del bien común. Porque ya hemos dicho que éste es el objeto de la justicia social. La justicia social es la coherencia de la sociedad, la racionalización de las acciones de cada uno en armonía con el todo es, por este motivo, no sólo orden, sino orden racional de la sociedad. Es esta racionalidad la que imprime una dirección al actuar del hombre.¹⁷ Aquí sucede, valga el ejemplo, como el pintor que tiene que proyectar en el lienzo las imágenes de un grupo humano, que no puede hacerlo caprichosamente sino que, por el contrario, habrá de buscar la armonía de las partes con el todo y de las distintas piezas de cada una de las partes: v. gr., no podrá pintar un pie muy grande y una cabeza muy pequeña: tendrá que intervenir la proporcionalidad.

5. LA JUSTICIA DEL BIEN COMÚN: CLASES

He aquí el papel que juega el bien común en la aplicación de la justicia, y, más concretamente, en la justicia social. De aquí que haya dicho Johannes Messner, que la ley del bien común genera deberes jurídicos que han de ser considerados como deberes de justicia del bien común. La justicia del bien común es la que exige dar a cada comunidad lo suyo. A esta especie de justicia corresponde una amplia esfera de obligaciones naturales no definidas por el legislador, como asimismo los deberes de la justicia social conforme a la cual los grupos de la sociedad se reconocen mutuamente lo suyo en la distribución del producto obtenido en el trabajo común, por ejemplo en el contrato colectivo.¹⁸ Es la justicia presidida por la igualdad proporcional, cuando se trata de las pretensiones de grupos sociales a la parte que se les debe en el bienestar económico de la comunidad de acuerdo con su participación en la cooperación social. De aquí que no se dé en esta clase de igualdad el deber de restitución, ya que la obligación no se refiere a una determinada deuda, sino a la participación proporcional de todos los miembros de la comunidad en el bien común, como sucede en el ejemplo que poníamos del contrato colectivo.¹⁹

Esta justicia del bien común —según Johannes Messner— tiene por objeto las diversas clases de comunidades, y se clasifica: en *justicia legal*, cuyo objeto está constituido por el bien común del Estado; la *justicia social*, cuyo objeto es la sociedad en sus grupos y clases que cooperan

¹⁷ Guido GONELLA. *La nozione di bene comune*, Milano, Ed. Giuffrè, 1959, p. 53.

¹⁸ *La cuestión social*, pp. 360-361.

¹⁹ Johannes MESSNER. *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, Madrid, Ed. Rialp, 1967, p. 497.

en la economía social y que depende de la distribución del producto social; y la justicia internacional, cuyo objeto es el bien común de la comunidad de las naciones y que depende del comportamiento mutuo de las naciones entre sí. Señala este autor que también podría hablarse de una *justicia doméstica*, por ejemplo, para el círculo de la familia, y de una *justicia política*, la que regiría las relaciones entre los partidos políticos.²⁰

6. LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

Hay que fijarse que esta justicia comunitaria siempre deja a salvo el valor de la persona humana, claro es, que en función del bien de la comunidad. Por eso es que ha escrito José Castán, la doctrina actual pone el acento del *suum* y la base del contenido de la justicia en las ideas de lo que se llama el humanismo o personalismo jurídico o, lo que es igual, en el principio del valor absoluto y dignidad de la persona humana.²¹ Porque la idea de justicia encuentra la más profunda legitimación en proponer continuamente la idea de la personalidad humana como provista de un inefable valor que es garantía de su libertad.²² Ésta es la razón por la cual, como vimos, la justicia social ordena proteger a la parte más débil de la relación contractual (obrero, inquilino, campesino. . .) con el fin de proteger su dignidad de persona humana; y, el modo de protegerla, consiste en aplicar no la misma regla a ambas partes, con lo cual se incurriría en una injusticia, sino aplicando la proporcionalidad del bien común con un criterio valorativo. Es lo mismo que sucede en la justicia penal, cuando en virtud del ministerio del bien común se dispone que a *delitos iguales corresponden penas desiguales*, en relación a las desigualdades intencionales o a las desigualdades en los efectos sociales de un delito. Por ello es que la justicia social no puede ser conmutativa, porque ésta es impersonal y mide cosas y acciones desde el punto de vista objetivo presuponiendo iguales los términos personales (puestos en condiciones de paridad), mientras la justicia social —como dijimos— es legal y distributiva permitiendo, por lo tanto, una mayor concreción humanizadora.

No perdamos de vista que los pueblos oprimidos reivindican la justicia en nombre del bien común, porque los hieren las desigualdades sociales que se han producido a costa de vulnerar aquel bien, a la vez que los pueblos dominadores buscan la seguridad que conserva sus do-

²⁰ *Ibidem.*, p. 498.

²¹ *La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas*, Madrid, 1967, p. 84.

²² Antonio ZANFARINO. *Pluralismo sociale e idea di giustizia*, Milano, Ed. Giuffrè, 1967, pp. 163-164.

minios, actuando en contra de la justicia y el bien común. Así también sucede en las clases sociales: los pobres son anticonservadores y apelan a la justicia; los ricos son conservadores y apelan a la seguridad. La ética del capitalismo es ética de la seguridad.²³ Sin embargo, justicia, bien común y seguridad no son conceptos antinómicos sino que se compenetran y condicionan entre sí. Tanto el bien común como la seguridad tienen la misma fuente: la justicia. Porque todo orden social o seguridad ya supone mantener un punto de vista sobre la justicia; y es lo mismo que acaece con el bien común, el cual no puede prosperar y realizarse sino es aplicando la justicia en su participación.

7. SUPERACIÓN DE LA JUSTICIA FORMAL

Por ello es que la noción de justicia tiene un campo más amplio que la del bien común. La justicia es una noción ideal, un criterio de cualificación y de valoración que trasciende el fenómeno empírico y permite al hombre penetrar en el mundo de lo universal y de lo absoluto para que se califiquen sus actos a través del camino de la historia extendiéndose también a los bienes privados, que son distintos del bien común. Por el contrario, el bien común es una noción real, un objeto, un fin objetivo que debemos proponernos realizar para que la justicia cumpla su cometido en la comunidad a base de que ésta reciba lo que le atañe como tal y sus miembros participen del bien común proporcionalmente a su contribución, a su rango social y a sus necesidades.

La justicia pasa de ser formal —criterio abstracto de valoración de hechos y acciones— a material o de contenido, cuando interviene el bien común como algo real y objetivo que proporciona bienestar y felicidad, porque se disfrutan bienes que son comunes y que si se hace justamente todos los miembros de la sociedad se sentirán contentos e inclusive aquel bien se podrá acrecentar, mientras que si se posee injustamente los desplazados se tendrán por ofendidos dispuestos a tomarse la revancha a la primera ocasión y los favorecidos, desde el momento que abusan, producirán un desorden de tal naturaleza que contribuirá al deterioro de este bien colocando en peligro la existencia de la misma comunidad y de sus propios bienes privados.

Esto pone de relieve que la reivindicación del bien común en el campo del Derecho y de la Justicia, no tan sólo viene a cortar los abusos que se producían bajo el ropaje de una falsa legalidad y de una justicia formal, sino que ha venido a situar en su justo sitio las relaciones entre la persona humana y la comunidad, en la aspiración que experimenta nuestra época histórica de fraguar un tipo de hombre com-

²³ Guido GONELLA. *Op. cit.*, pp. 57.

pleto e integral caracterizado por configurarse como un ser comunitario que no se despersonaliza. Así asistimos a la superación de un Derecho individualista cuyo eje era la protección de intereses particulares, habiendo sido elaborado por la Revolución francesa en torno al concepto de la propiedad privada con la consagración de los tres principios romanos: *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*. Hoy nuestro Derecho —de base eminentemente comunitaria— no es ya tanto la regulación de conexiones individuales como la de conexiones sociales; esto es, ha tomado importancia el grupo social en el campo de las relaciones jurídicas sin que por ello quede el individuo absorbido en él. Esto se ha logrado gracias a la presencia del bien común, desde el momento que si el objeto del Derecho sigue siendo la justicia; ésta, en última instancia, habrá de aspirar a realizar el bien común. Luego, se puede decir también, que el Derecho tiende a la realización del bien común; o, como hemos escrito en otra parte, el Derecho tiende a “encauzar y coordinar las actividades de la vida social, dirigidas al bien común, y a perfeccionar por este medio al hombre en lo ético-social”.²⁴

Nadie discutirá que la función del Derecho continúa siendo la de realizar la justicia. Pero el concepto de justicia a la luz de la noción del bien común también se ha transmutado, como hemos tenido ocasión de ver más arriba. He aquí la razón de ser de la nueva modalidad de la justicia: la justicia social que, en nuestro sentir, constituye *una integración de la justicia legal y distributiva a través del crisol del bien común*. Ya, pues ha quedado superada la clasificación clásica aristotélica de la justicia conmutativa, distributiva y legal. Porque el objeto de la justicia social —hemos dicho—, es el bien común.

8. INTERESANTE DISPOSICIÓN LEGISLATIVA PANAMEÑA

Ahora, este impacto del bien común en el campo del Derecho y de la justicia nos lleva a plantearnos otras cuestiones: ¿Asistiremos al alborar de un nuevo Derecho? El concepto de justicia social ¿será provisorio? A nuestro modo de ver habremos de despejar estas interrogantes con una respuesta afirmativa: se vislumbra un nuevo concepto del Derecho: el *Derecho comunitario*;²⁵ y el término de justicia social es un concepto provisional que desaparecerá inexorablemente en el futuro próximo cuando se elabore definitivamente un concepto de justicia que sea fiel reflejo del Derecho comunitario de que hablamos más arriba. Pongamos un ejemplo: el acreedor puede exigir el cumplimiento de su obligación al deudor; sin embargo en el mes de diciembre la *Legis-*

²⁵ Para J. M. FERNÁNDEZ, el Derecho comunitario es el Derecho de la Justicia Social (*op. cit.*, p. 121).

²⁴ *Op. cit.*, p. 324.

lación panameña dispone que no se podrán cobrar las deudas en atención al Día de la Madre y a las fiestas de Navidad, por los excesivos gastos que gravan a las familias para celebrar estas festividades y por el carácter religioso de las mismas.²⁶ ¿En virtud de qué principio se ha consagrado esta norma de Derecho? Indiscutiblemente que del principio de justicia social, inspirado sin lugar a dudas en el bien de la comunidad. ¿Cómo se iba a permitir que los acreedores se aprovecharan de los excesivos gastos que en esta fecha pesan sobre la familia panameña permitiéndoles que durante unas fiestas tan significativas en el calendario cristiano se aplicase rigurosamente la ley en perjuicio de la parte más débil en la relación contractual? ¿La reiteración de la aplicación de esta norma durante este tiempo no daría lugar a la acumulación de tanta injusticia social que a la larga provocaría perturbaciones de orden público? ¿Qué nos demuestra todo esto? Por lo menos, que los cauces del Derecho individualista y la aplicación de la justicia formal, no tan sólo no han sido capaces de ordenar justamente las relaciones sociales sino que han fomentado y legalizado las situaciones de desequilibrio social. De este modo, según el parecer de Ángel Sánchez de la Torre, a medida que se reequilibra el concepto de justicia y se llega a centrar el individualismo junto al colectivismo, se abandona incluso el concepto de justicia social, una vez que se ha conseguido su función correctora del individualismo.²⁷ Sin embargo, nos parece que aún estamos lejos de haber alcanzado la etapa histórica superadora del binomio individualismo-colectivismo y, por lo tanto, distantes de la desaparición de esta nueva especie de justicia que tiende a facilitarnos el logro del llamado Derecho comunitario.

9. LOS LLAMADOS DERECHOS NATURALES

En consecuencia, el hombre, por el hecho de ser persona, seguirá disfrutando de una serie de derechos inalienables, los llamados derechos naturales; v. gr., a la vida, a la libertad, a la asociación, etcétera. Pero esto en abstracto como ser genérico; o sea por formar parte del género humano; en pocas palabras: por el hecho de ser hombre. No obstante, lo que más le preocupa a nuestra sociedad a fin de evitar las injusticias sociales y las perturbaciones de orden público que pone en peligro la misma existencia del Estado, es que la persona humana sea contemplada siempre "en función de la comunidad". Luego junto a la justicia individual o conmutativa existe la justicia comunitaria, que no

²⁶ Ley Núm. 64 de 18 de diciembre de 1961; G. O. de 19 de diciembre de 1961 Núm. 14, 534.

²⁷ *Las características del Derecho de una sociedad en desarrollo*, "Anuario de Filosofía del Derecho", Madrid, 1962, t. ix, pp. 120-121.

anula al hombre sino que, al revés lo dignifica al proporcionarle el soporte de la comunidad para que en su seno desarrolle su personalidad.

He aquí cómo el bien común se constituye en centro de todos los sistemas sociológicos, haciendo surgir comunidades o instituciones allí donde toma relevancia como bien parte, en torno del cual se aglutina voluntariamente un conjunto de individuos entre los cuales surjan relaciones de subordinación, momento en que ya estamos en presencia del Derecho. Este Derecho, al nacer del seno de la sociedad, responde a sus exigencias y proyecta en ella el valor de la justicia.

El Derecho, la justicia y el bien común, son tres principios fundamentales para la construcción de la sociedad comunitaria.